

CIRCULAR 95/2014

Madrid, 8 de septiembre de 2014

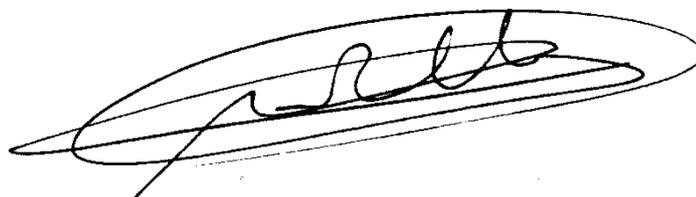
**EXCMO SR. CONSEJERO
DEL CONSEJO GENERAL DE LA ABOGACÍA ESPAÑOLA**

Querido Consejero y amigo:

Por la presente te informo sobre el procedimiento a seguir en la Inscripción de los Abogados Europeos, en base al RD 936/2001 de 3 de agosto, por el que se regula el ejercicio permanente en España de la profesión de abogado con título profesional obtenido en otro Estado Miembro de la Unión Europea.

Sin otro particular, recibe un cordial saludo,

**Antonio Ruiz-Giménez de Aguilar
Secretario General Técnico**





LA PLENA INTEGRACIÓN DE LOS ABOGADOS EUROPEOS A LA ABOGACÍA ESPAÑOLA

La finalidad del presente documento es detallar el procedimiento a seguir por parte de los Colegios, Consejos Autonómicos y del Consejo General de la Abogacía para hacer efectiva la plena integración de los Abogados europeos que escojan la plena incorporación a la abogacía española a través del Ejercicio Permanente con el título Profesional de Origen.

Este documento se basa en la siguiente legislación: Directiva 98/5 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 16 de febrero de 1998 destinada a facilitar el ejercicio permanente de la profesión de abogado en un Estado miembro distinto de aquel en el que se haya obtenido el título y su transposición en el RD 936/2001 de 3 de agosto, por el que se regula el ejercicio permanente en España de la profesión de abogado con título profesional obtenido en otro Estado Miembro de la Unión Europea.

1) La inscripción de los Abogados europeos:

Los abogados europeos que quieran ejercer en España con su título de origen deberán inscribirse en el Colegio de Abogados correspondiente al domicilio personal único o principal en el territorio español (art.4 del RD 936/2001). Se inscribirán en un Registro independiente con el que contará el Colegio como “Abogado inscrito”.

En el artículo 2 del RD 936/2001 encontramos la equivalencia en los distintos países al título de “Abogado”, debiendo por lo tanto contar con esa denominación concreta del país de origen para poder hallarse dentro del ámbito de aplicación del RD 936/2001; de acuerdo con lo previsto en nuestro Derecho, en principio sólo puede considerarse abogado al **colegiado ejerciente residente**, entendida la exigencia de la residencia como deber de colegiación en el Colegio en el que se encuentre el domicilio profesional único o principal. Por lo tanto, **no puede constar como abogado no ejerciente, categoría inexistente en Derecho español y que en realidad hace referencia al colegiado no ejerciente, que no está contemplado en el citado art.2 RD 936/2001.**

De acuerdo con lo previsto en el artículo 5 del RD 936/2001, la inscripción deberá efectuarse a través de la cumplimentación de una solicitud que los Colegios pondrán a disposición de los interesados y en la que deberá constar como mínimo los siguientes datos:

- a) *Nombre y apellidos del solicitante.*
- b) *Nacionalidad.*
- c) *País de obtención del título profesional de abogado.*
- d) *Autoridad competente del Estado de origen.*



e) *Domicilio profesional.*

f) *En el caso de pertenecer a un grupo¹ en el Estado de origen, denominación y forma jurídica del mismo.*

Además irá acompañada de los documentos siguientes:

a) *Pasaporte, documento de identidad u otro documento acreditativo de poseer el interesado nacionalidad de un Estado miembro de la Unión Europea o del Espacio Económico Europeo.*

b) *Certificación de inscripción ante la autoridad competente del Estado miembro de origen, acreditativa de ser el interesado un profesional en el sentido recogido en el artículo 2 de este Real Decreto y expedida dentro de los tres meses anteriores a la fecha de su presentación, con inclusión de la correspondiente información disciplinaria.*

c) *Aquellos otros documentos que determine cada Colegio de Abogados, sin que puedan exigirse más de los requeridos con carácter general a los solicitantes con título español en el momento de la colegiación.*

1a) No necesidad de la Certificación de Primera Inscripción como Abogado Ejerciente

Asimismo, el Colegio de abogados correspondiente, en el momento de la inscripción del abogado comunitario, no deberá solicitar el certificado a emitir por el Consejo General de la Abogacía Española, que se les solicita a las personas que quieren incorporarse a la profesión por primera vez como abogado ejerciente (no inscrito).

Como se ha dicho, este certificado solamente es necesario en el momento de la plena incorporación del abogado comunitario, tras los tres años de ejercicio efectivo y regular o aprobar el examen, ambos requisitos alternativos² para acceder a la profesión con su título de origen según la normativa europea.

Sin perjuicio de ello, en caso de querer el Colegio correspondiente verificar el estatus del abogado comunitario, aquél podrá solicitar al Consejo General de la Abogacía Española un Certificado Simple (Gratuito) para saber si el abogado en cuestión se ha inscrito ya en algún otro Colegio de España.

1b) Seguro de Responsabilidad Civil

Según la Directiva 98/5, de Establecimiento, si bien se puede requerir al abogado europeo en cuestión, la suscripción a un seguro o fondo de Responsabilidad profesional.

¹ Definición de Grupo, artículo 1.2 e) de la Directiva 98/5/CE: "e) «grupo»: cualquier entidad, con o sin personalidad jurídica, constituida de conformidad con la legislación de un Estado miembro, en la que varios abogados ejercen conjuntamente su actividad profesional, bajo una denominación común;"

² Examen: Directiva 2005/36/CE y Directiva 2006/100/CE transpuestas por REAL DECRETO 1837/2008, de 8 de noviembre. Ejercicio efectivo y regular: Directiva 98/5/CE transpuesta por REAL DECRETO 936/2001, de 3 de agosto.



Quedaran dispensados aquellos que ya cuenten con un seguro o una garantía equivalente en lo que respecta a las modalidades y la cobertura, para ello deberá justificar esta circunstancia con el correspondiente certificado.

En todo caso, el Colegio correspondiente, podrá verificar esta situación, comunicándose con el Colegio de abogados en su Estado de origen, que haya emitido o gestionado dicha póliza.

1c) Seguridad Social

Conforme al **Reglamento Comunitario 1408/71** del Consejo de 14 de junio de 1971, relativo a la aplicación de los regímenes de seguridad social a los trabajadores por cuenta ajena y a sus familias que se desplazan dentro de la Comunidad, los trabajadores por cuenta ajena o por cuenta propia que estén o hayan estado sujetos a la legislación de uno o de varios Estados miembros y que sean nacionales de uno de ellos, sólo estarán sometidas a la legislación de un único Estado miembro.

Queriendo decir esto que no se le puede obligar a un abogado europeo al pago de seguridad social en España o algún sistema de previsión social privado como la Mutualidad de la Abogacía o Altermutua y así evitar el doble pago si éste lo está ya pagando en su Estado de origen.

Para ello el abogado en cuestión ha de aportar los documentos necesarios que prueben dicho pago a las autoridades u organismos pertinentes en el Estado de origen (Ej. Certificado de la Seguridad Social del país que se trate).

Todos estos documentos tendrán que estar debidamente autenticados y los que estén redactados en otro idioma, acompañados por su traducción oficial.

Dentro del plazo de **15 días** desde la inscripción, el Colegio, a través del Consejo de Colegios de la Comunidad Autónoma correspondiente si lo hubiere, comunicará al Consejo General de la Abogacía Española dicha inscripción con especificación de la autoridad competente del estado de origen del interesado (artículo 8.2 RD 936/2001).

El Consejo General de la Abogacía Española recibe y registra la *Notificación de Inscripción* como Abogado Comunitario del interesado por parte de su respectivo Colegio o del Consejo Autonómico de Abogados.

El Consejo General de la Abogacía Española en un plazo de **15 días** notifica dicha inscripción al Ministerio de Justicia y al Colegio de Abogados de Origen (artículo 8.2 RD 936/2001).

- **Ejercicio con título de origen que conste en Membrete**

Para una adecuada protección al consumidor, la Directiva 98/5 requiere de los abogados europeos ejercientes por medio de ella que en toda su papelería y membretes, hagan constar que están inscritos en el Colegio de abogados español que se trate, y en el de su Estado de Origen. Así como expresar exactamente en una de las lenguas de su Estado de origen el



nombre del Título profesional según los art. 1 y 4 de la mencionada Directiva. Ej. Italia “*Avvocato*”.

Según el art. 4 de las Directrices de Implementación³ de la Directiva 98/5 hecha por el Consejo de Colegios de Abogados de Europa, los Colegios locales han de asegurarse del cumplimiento de lo arriba mencionado.

2) La Solicitud de Incorporación Permanente y el Informe del Consejo General de la Abogacía

La Sección Internacional de los Servicios Jurídicos del Consejo General de la Abogacía Española, transcurrido, como mínimo, un plazo de **3 años** contados a partir de la formalización de la inscripción en un Colegio de Abogados español, recibe, a través del Colegio de Abogados o del Consejo Autonómico de Colegios de Abogados, la *Solicitud de Incorporación Permanente* del interesado (previamente inscrito como abogado comunitario en su respectivo Colegio).

El artículo 17.1 del RD 936/2001 exige la acreditación de una actividad *efectiva y regular* en España, de una duración mínima de 3 años. Asimismo, este artículo dispone que por <<actividad efectiva y regular>> se entenderá el ejercicio efectivo de la actividad profesional propia de la Abogacía, sin otra interrupción que la que resulte de los acontecimientos de la vida corriente.

Dicha *Solicitud de Incorporación Permanente* deberá ir acompañada de una serie de documentos, que nunca podrán exceder los que se le pidan a un graduado español para incorporarse por primera vez a la profesión:

-Original y Traducción del Certificado del Colegio de Origen que demuestra colegiación durante los tres años de ejercicio de los abogados inscritos así como no tener sanciones disciplinarias

-Certificado Antecedentes Penales Español, por medio del uso de la plataforma tecnológica con el Ministerio de Justicia

-Certificado original y traducción del Certificado Antecedentes Penales del País de Origen

-Fotocopia de documento de identificación válido dentro de la UE

-Copia expedida por el Colegio de Abogados correspondiente de la inscripción del Abogado Inscrito en el Registro Colegial de Abogados Inscritos

-Dossier con información de los asuntos en que ha participado el solicitante, en el que:

- Se recojan los asuntos que haya tratado durante el periodo de ejercicio permanente en España como “Abogado Inscrito” bajo el título de su Estado de origen.

³ Recomendaciones de Implementación de la Directiva 98/5:

http://www.ccbe.eu/fileadmin/user_upload/NTCdocument/guid_enpdf1_1181225044.pdf



- Se describa con detalle la naturaleza de cada uno de los asuntos, preferiblemente con copias de documentación presentada ante órganos judiciales, instituciones u organismos administrativos, aunque no es necesario que se reflejen los datos personales de sus clientes, si es que éstos son particulares. En el caso de sociedades y personas jurídicas es necesario que conste el nombre completo de la misma.
 - Se refleje la fecha en la que se llevaron a cabo dichos asuntos.
- Certificado de los cursos o seminarios en los que haya participado relativos al Derecho español, incluidas las normas reguladoras de la profesión y las normas deontológicas.

En el caso de actuaciones que se hayan llevado a cabo de forma concertada con un abogado español, deberá incluirse la acreditación por parte de este último de dichas actuaciones conjuntas.

Finalmente, cuando dicho Abogado Comunitario haya actuado de manera autónoma, solamente asesorando o llevando asuntos que no requiriesen concertar con un colegiado español, como indica el artículo 11.1 del RD 936/2001, y para la acreditación de dichos asuntos, las opciones son:

- Que sea el Colegio donde aquél figure como Abogado Inscrito, el órgano que coteje y acredite que la relación pormenorizada de asuntos que aporta el profesional se corresponde con la actividad que el profesional ha realizado durante el periodo de tiempo requerido por el RD mencionado.
- O que el interesado presente dossier con copias de la documentación presentada, con la debida protección de datos, en caso de ser clientes particulares, donde conste que éste ha realizado actividad efectiva y regular frente a órganos judiciales, instituciones u organismos administrativos.

Tal y como determina el artículo 18.4 del RD 936/2001, el Consejo General de la Abogacía valorará la documentación aportada y emitirá un informe que tendrá **carácter previo** a la adopción de la correspondiente resolución por parte del Colegio de Abogados.

En lo concerniente al carácter del informe del Consejo General de la Abogacía se tendrán en cuenta los artículos 82 y 83 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de los que resulta su carácter preceptivo y no vinculante.

Asimismo el Consejo General de la Abogacía tiene la potestad de pronunciarse, en dicho informe, sobre cuantas cuestiones estime pertinentes, y en especial sobre lo establecido en el artículo 19 del RD 936/2001.

El/la letrado/a de la Sección Internacional de los Servicios Jurídicos del Consejo General de la Abogacía Española de Internacional designado, en un plazo de entre **5 y 15 días** emitirá dicho informe, bajo la supervisión del Director de los Servicios Jurídicos, a fin de verificar que cumple todos y cada uno de los requisitos exigidos por el ordenamiento.

El informe de los Servicios Jurídicos se envía a la Comisión Permanente para su aprobación. Es necesario tener en cuenta que la Comisión Permanente se reúne como **mínimo 1 vez al mes y como**



máximo una vez cada 3 meses. Dicho informe puede ser favorable o no favorable a la colegiación o puede considerar que es preciso requerir mayor información al interesado (art 19 del RD 936/2001)

3) Comunicación al Colegio

El Informe de la Comisión Permanente se remitirá al Colegio o al Consejo Autonómico, para que el colegio lo tenga en consideración a la hora de dictar una resolución motivada (art 19.2 del RD 936/2001).

En caso de que el expediente presentado por el abogado inscrito sea incompleto, se comunica al Colegio del solicitante o al Consejo Autonómico para que en el plazo de **10** días complete la documentación.

Para el caso de que el letrado verifique que el Colegio, en su momento, no notificó la *Inscripción* como Abogado Comunitario del interesado al Consejo, se pondrá en contacto con el respectivo Colegio o Consejo Autonómico, y solicitará certificado del colegio que indique la fecha y el número de inscripción asignado al abogado inscrito. El Certificado del Colegio de Abogados debe indicar el Colegio de Abogados de Origen. Una vez recibido se notifica al Ministerio de Justicia y al Colegio de Abogados de origen. Hasta que no se reciba Acuse de Recibo del Ministerio de Justicia no se procederá a la elaboración del informe por el Consejo General de la Abogacía.

4) Resolución del Colegio

El artículo 19 del RD 936/2001 establece el **plazo para resolver y los posibles contenidos y requisitos de la resolución** y régimen de recursos:

“...en el plazo de tres meses desde la solicitud de colegiación, el Colegio de Abogados adoptará la correspondiente resolución, que contendrá alguno de los siguientes pronunciamientos:

a) Denegación de la colegiación, por considerar no acreditado un ejercicio efectivo y regular en España durante al menos tres años en los términos del artículo 17 de este Real Decreto, o por considerar que concurren motivos de orden público relacionados con procedimientos disciplinarios, quejas o incidentes de cualquier tipo.

b) Integración del solicitante en la Abogacía española, sin necesidad de tramitar el procedimiento de reconocimiento del título profesional regulado en la Orden del Ministerio de Justicia de 30 de abril de 1996, por considerar que ha quedado acreditada una actividad efectiva y regular en España, de una duración mínima de tres años, en el ámbito del Derecho español, incluido el Derecho comunitario.



c) Exigencia de que el solicitante se someta a una entrevista en el Colegio, por considerar que ha quedado acreditada una actividad efectiva y regular en España, de una duración mínima de tres años, pero de menor duración en materias relativas al Derecho español.

En este supuesto, tras la celebración de la entrevista, cuya finalidad será verificar el carácter efectivo y regular de la actividad ejercida, y tras tomar en consideración toda la información y documentación aportada en relación con los asuntos tratados por el solicitante y en relación con sus conocimientos y experiencia profesional en Derecho español, así como en cuanto a su participación en cursos o seminarios relativos a dicho Derecho, incluidas las normas reguladoras de la profesión y las normas deontológicas, el Colegio decidirá finalmente, bien autorizando la integración en la profesión sin necesidad de tramitar el procedimiento de reconocimiento del título profesional, bien denegando dicha integración, con los efectos que en cada caso procedan.

2. En cualquier caso, la decisión que adopte el Colegio habrá de estar debidamente motivada y será susceptible de los recursos colegiales y jurisdiccionales establecidos con carácter general para los procedimientos de colegiación tramitados por solicitantes con título español>>.

Por su parte, el artículo 20 establece los **efectos de la resolución** estipulando que:

<<1. En el supuesto de que el Colegio de Abogados dicte resolución denegatoria de la integración en la profesión, el interesado podrá seguir ejerciendo en España bajo su condición de «abogado inscrito», y le seguirán siendo de aplicación las especialidades y limitaciones establecidas en las secciones 2.a y 3.a del capítulo II de este Real Decreto.

Asimismo, podrá hacer uso en cualquier momento del derecho que asiste a todas las personas que posean el título de abogado en cualquier Estado de la Unión Europea o parte en el Acuerdo sobre el Espacio Económico Europeo, tengan o no la condición de «abogado inscrito», de solicitar el reconocimiento en España de ese título profesional al amparo de lo dispuesto en la Orden del Ministerio de Justicia de 30 de abril de 1996.

2. En el caso de que el Colegio de Abogados dicte resolución autorizando la integración en la profesión sin necesidad de tramitar el procedimiento regulado en la Orden del Ministerio de Justicia de 30 de abril de 1996, el interesado habrá de cumplimentar los oportunos trámites de colegiación para poder hacer efectiva la mencionada integración.

A estos efectos, cada Colegio establecerá los requisitos formales que hayan de cumplimentarse, incluyendo en su caso el abono de cuotas de colegiación, siempre y cuando no hubieran sido ya exigidas en su totalidad en la inscripción, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 5 y 6 de este Real Decreto.



Formalizada la colegiación, el interesado tendrá la condición de «abogado» a todos los efectos, siéndole de aplicación sin especialidad ni limitación alguna las normas reguladoras de la profesión en España, y tendrá derecho a utilizar el título profesional de «abogado», añadiendo si lo desea mención del título profesional de origen”

5) Comunicación

Finalmente el artículo 21 del Real Decreto 936/ 2001, de 3 de agosto, establece que:

“Artículo 21. Comunicación de la resolución adoptada y de las colegiaciones.

1. Una vez adoptada por el Colegio la resolución que corresponda de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 19, se dará traslado de la misma, en un plazo máximo de quince días, a la autoridad competente del Estado de origen del interesado, al Consejo General de la Abogacía Española y al Ministerio de Justicia.

2. Asimismo, en el plazo de quince días desde su formalización, se comunicarán a los mismos organismos mencionados en el apartado anterior las colegiaciones que se produzcan en virtud de lo dispuesto en el apartado 2 del artículo 20”

El Acta del Pleno del Consejo General de la Abogacía Española, celebrado en Madrid el día 20 de Septiembre de 2001, recoge el acuerdo según el cual el Colegio dará traslado de la resolución adoptada, a través del Consejo de Colegios de la Comunidad Autónoma correspondiente si lo hubiere, al Consejo General de la Abogacía Española. El Consejo General de la Abogacía informará a la Autoridad competente de Estado de origen del interesado y al Ministerio de Justicia español.